

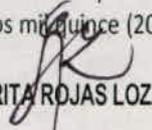


NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrara el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	IFF-08081	FELIPE CABAL CHAVARRO apoderado de OMAR CERON BARRERA	GSC-ZC 000286	15/12/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2	IH8-10101	IBUT NITI SAS	GSC-ZC 000230	27/10/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
3	IH8-10101	IBUT NITI SAS	GSC-ZC 000283	15/12/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m., y se desfija el día cuatro (04) de marzo de dos mil quince (2015) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

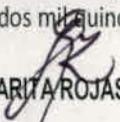


NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrara el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

4	911T	LIGIA INES BELLO GARNICA, PEDRO PABLO HERNANDEZ, HILDA GAITÁN DE HERNÁNDEZ, CARBONES DE LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA, ELIAS VELASCO, JOSE BENEDICTO PRADA, CARLOS AUGUSTO PRADA, JOSE ISRAEL CAICEDO Y HECTOR DANIEL CANO	GSC-ZC 000289	15/12/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
---	------	---	------------------	------------	-----------------------------	------------	-----------------------------	--

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m., y se desfija el día cuatro (04) de marzo de dos mil quince (2015) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrara el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	OCB-15472	TERCEROS INTERESADOS	000266	24/02/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
---	-----------	----------------------	--------	------------	-----------------------------	------------	-----------------------------	--

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m., y se desfija el día cuatro (04) de marzo de dos mil quince (2015) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

OK

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO DE 24 FEB. 2015

(00266)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA, SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OCB-15472 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería,

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012 y 783 del 03 de diciembre de 2014, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

El 11 de marzo de 2013, el señor **JUSTO AGDIMAN PRIETO ESLAVA**, radicó en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, Solicitud de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SOACHA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la que le correspondió la placa **OCB-15471**.

A partir del dos (2) de junio de 2012 la Agencia Nacional de Minería, asumió las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de Noviembre de 2011.

El 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. "(Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, al presente trámite es aplicable la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA, SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OCB-15472 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante radicado 20135000085402 de fecha 21 de marzo de 2013, el interesado en la solicitud allegó documentación de la misma. (Folios 1 al 208)

Por otra parte, se tiene como consecuencia de la Declaratoria de Inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010, conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, se profirió el Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013, en el que se estableció el procedimiento, los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentren en trámite por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Que el artículo 2° del Decreto 0933 de 2013, establece:

"Artículo 2°.Ámbito de Aplicación: El presente Decreto rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional".

De conformidad con la disposición anterior la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional, pasa a tramitarse según las disposiciones establecidas en el Decreto 0933 de 09 de mayo de 2013, es decir como **Solicitud de Formalización de Minería Tradicional OCB-15472**.

Mediante radicado 20145500130022 del 31 de marzo de 2014, se allega oficio y como anexo copia del Registro Civil de Defunción, donde se evidencia que el señor **JUSTO AGDIMAN PRIETO ESLAVA** falleció el 26 de septiembre de 2013 quien obra como solicitante del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional **OCB-15472**. (Folios 233 - 236)

Adelantado el trámite correspondiente el Grupo de Legalización Minera, emitió Evaluación Técnica el día 21 de mayo de 2014, mediante el cual se pudo establecer:

"2. EVALUACIÓN TÉCNICA.

*Consultada en el Sistema Gráfico Catastro Minero Colombiano CMC la Solicitud de Formalización de Minería de Tradicional OCB-15472 y mediante reporte de superposición de solicitudes mineras se encontró que esta presenta superposición **Parcial** con los títulos contrato de concesión **HA2-131; Cod.RMN: HA2-131, FJR-127; Cod.RMN: FJR-127, EL9-112; Cod.RMN: EL9-112 y HC8-081; Cod.RMN: HC8-081** y superposición **Total** con la **ZONA DE RESTRICCIÓN RESOLUCION 222 DE 1994 - COMUNICADO 2000-2-95768 DE MAVDT**.*

2.1 *En lo referente a la superposición **Parcial** con los títulos contrato de concesión **HA2-131; Cod.RMN: HA2-131, FJR-127; Cod.RMN: FJR-127, EL9-112; Cod.RMN: EL9-112 y HC8-081; Cod.RMN: HC8-081**, no se efectúa recorte y se procede de acuerdo a lo establecido en el Decreto 0933 de 2013.*

2.2 *En lo referente a la superposición **Total** con la **RESOLUCION 222 DE 1994 - COMUNICADO 2000-2-95768 DE MAVDT**; Se procedió a efectuar el respectivo recorte de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la resolución 222 de 1994 y los artículos vigentes de la resolución 1197 de 2004 según concepto de Minambiente de fecha 25 de julio de 2012, generándose un área con las siguientes características:*

(...)

2.3 *De acuerdo con el reporte anterior a la solicitud de formalización de minería tradicional **OCB-15472** NO le queda área susceptible de legalizar por presentar superposición **Total** con la*

a

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA, SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OCB-15472 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ZONA DE RESTRICCIÓN RESOLUCIÓN 222 DE 1994 –COMUNICADO 2000-2-95768 DE MAVDT. por lo tanto se considera que no es procedente continuar con la evaluación de la documentación técnica.

(...)

2.7 Que las Regalías de las solicitudes de Formalización se liquidan de acuerdo con lo establecido en la Ley 141 de 1994, modificada por la Ley 756 de 2002 y los Decretos 600 de 1996 y 145 de 1995, realizando una autoliquidación que debe ser presentada en el Formato Único "Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías y compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales" dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización de cada trimestre.

Que el artículo 15 del Decreto 0933 de 2013, establece como obligación durante el trámite de la solicitud, que los interesados en formalizar sus labores mineras deberán cumplir con el pago de las regalías respectivas durante el trámite, so pena de que se suspenda la actividad minera y el proceso de formalización.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4923 de 2011 y la Ley 1530 de 2012, todas las regalías y compensaciones generadas por la explotación de minerales a partir del 1° de Enero de 2012 deben ser recaudadas por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces.

Que el valor neto a pagar se calcula mediante la siguiente fórmula:

$$V = C * P * R$$

Donde V = es el valor a pagar, C= cantidad de mineral explotado durante el periodo a declarar, P =precio base del mineral fijado por la UPME y R= es el porcentaje de regalía fijado para los respectivos minerales.

2.8 Consultado en el CMC se encontró que el Señor **JUSTO AGDIMAN PRIETO ESLAVA**, no registra solicitud de formalización de minería tradicional radicadas con anterioridad a la solicitud en estudio."

En dicha **evaluación**, se concluyó lo siguiente:

"Revisado el expediente de la solicitud de Formalización de minería de Tradicional **OCB-15472**, no se encontraron los formatos de liquidación y producción de regalías con su correspondiente recibo de pago de los trimestres no cancelados de acuerdo con el siguiente cuadro.

RELACION DE REGALIAS PARA ARENAS DE CANTERA				
AÑO	PERIODO	Producción	Precio Base de Liquidación \$/M ³	R
2013	I		9.897	1%
	II		9.897	
	III		9.897	
	IV		9.897	
2014	I		10.174	

R

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA, SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OCB-15472 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RELACION DE REGALIAS PARA GRAVAS DE CANTERA				
AÑO	PERIODO	Producción	Precio Base de Liquidación \$/M ³	R
2013	I		11.346	1%
	II		11.346	
	III		11.346	
	IV		11.346	
2014	I		11.664	

RELACION DE REGALIAS PARA RECEBO				
AÑO	PERIODO	Producción	Precio Base de Liquidación \$/M ³	R
2013	IV		7.120	1%
2014	I		7.319	

Revisado el expediente contentivo de la solicitud en estudio, se encontró a folio 221, el registro civil de defunción del señor **PRIETO ESLAVA JUSTO AGDIMAN**, interesado en el trámite de formalización.

Teniendo en cuenta que a la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OCB-15472**, no le quedó área susceptible para continuar con el proceso por presentar superposición **Total** con la **ZONA DE RESTRICCIÓN RESOLUCIÓN 222 DE 1994 –COMUNICADO 2000-2-95768 DE MAVDT**, se considera que **Técnicamente NO ES PROCEDENTE** continuar con el trámite de la solicitud."

Teniendo en cuenta los hechos expuestos y frente a una situación de ausencia de regulación expresa que permita decidir de fondo respecto al caso de fallecimiento del interesado en la solicitud en estudio, se acude a la regulación en materia civil, por remisión directa de los artículos 3° y 297° del Código de Minas:

"Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas".

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

El artículo 1503° del Código Civil determina:

"Toda persona es legalmente capaz, excepto aquella que la ley declare incapaces"

R

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA, SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OCB-15472 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El artículo 94° de la ley 57 de 1887 (Código Civil) determina:

"Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural"

Así las cosas, es necesario advertir que la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional, mientras se encuentre en trámite, no confiere, por sí sola, ante la Autoridad Minera, el derecho a la celebración del contrato de concesión, tal como lo señala el artículo 16 del Código de Minas:

"Validez de la Propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúnen para el efecto, los requisitos legales"

En consecuencia de lo anterior, y al no ser posible continuar el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OCB-15472**, con el señor **JUSTO AGDIMAN PRIETO ESLAVA**, es procedente dar por terminada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OCB-15472**.

Adicionalmente a lo anterior, el artículo 34° de la Ley 685 de 2001, establece las zonas excluibles de minería, en los siguientes términos:

"Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos."

R

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA, SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OCB-15472 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A su vez el artículo 61 de la ley 99 de 1993 establece:

"ARTÍCULO 61. Declárase la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aladaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal.

El Ministerio del Medio Ambiente determinará las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en esta determinación, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), otorgará o negará las correspondientes licencias ambientales.

Los municipios y el Distrito Capital, expedirán la reglamentación de los usos del suelo, teniendo en cuenta las disposiciones de que trata este artículo y las que a nivel nacional expida el Ministerio del Medio Ambiente. "

Mediante Resolución No. 222 de 1994, del Ministerio de Ambiente, estableció en el artículo 1° las zonas compatibles con minería respecto a materiales de construcción, en especial canteras, arenas, gravilleras, chircales, receberas y demás actividades mineras extractivas de dichos materiales; por lo que en el artículo 5° delimitó las zonas en donde es compatible la explotación de los mentados minerales, aclarando en el artículo 7°, que las actividades mineras que se encuentren fuera de las zonas compatibles con la minería delimitadas en el Artículo 5° y al momento de la expedición de ésta no cuenten con los permisos, concesiones, contratos o licencias vigentes, otorgados por el Ministerio de Minas, serán cerradas definitivamente, sin perjuicio a las demás sanciones legales a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, la Autoridad Minera mediante el sistema gráfico oficial – Catastro Minero Colombiano - , delimitó la zona en donde es restringida la actividad minera en virtud de tal declaratoria, por lo que al proferirse la evaluación técnica del 21 de mayo de 2014, se verificó que el área se encuentra superpuesta totalmente con la Zona de Restricción para la explotación de recebo (Mig) y materiales de construcción declarada mediante Resolución No. 222 de 1994 proferida por el Ministerio de Ambiente, razón por lo cual se procede al recorte, tal como efectivamente se hizo, en consecuencia para el presente trámite no queda área libre susceptible de legalizar.

El Artículo 28° del Decreto 0933 de 2013 establece taxativamente como causales de Rechazo las siguientes:

"Artículo 28°. Causales de rechazo. Se rechazará de plano la solicitud de formalización de minería tradicional en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las áreas solicitadas se encuentren dentro de las áreas excluibles de la minería, de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, con las modificaciones introducidas por la Ley 1450 de 2011 respecto a las prohibiciones de realizar actividades mineras en ecosistemas de

R

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA, SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OCB-15472 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

páramo teniendo como referencia mínima el Atlas de páramos del Instituto Humboldt, reservas forestales protectoras que no se pueden sustraer para estos fines, así como arrecifes de coral, manglares y humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la convención RAMSAR, como tampoco en áreas incompatibles con la minería de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 99 de 1993. (Subrayado fuera de texto).

(...)

4. Cuando efectuados los respectivos recortes por la Autoridad Minera competente se determine que no queda área susceptible de otorgar, que las explotaciones queden por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero. (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que el área solicitada se encuentra en una zona incompatible para explotación del mineral de interés, conforme a lo señalado en la Resolución No. 222 de 1994 del Ministerio de Ambiente, es procedente rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OCB-15472**, con fundamento en el artículo 28° numerales 2° y 4° del Decreto 0933 de 2013 y en la evaluación técnica del 21 de mayo de 2014.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA Y RECHAZAR la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OCB-15472**, radicada por el señor **JUSTO AGDIMAN PRIETO ESLAVA**, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SOACHA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución por Aviso, para efectos de cualquier tercero interesado.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el **ARTÍCULO PRIMERO** de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de **SOACHA**, departamento de **BOYACÁ** respectivamente, para que proceda al cierre de las explotaciones mineras, y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ**, para que impongan las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con los artículos 29 y 30 del Decreto 0933 de 2013, y a las demás autoridades para lo de su competencia.

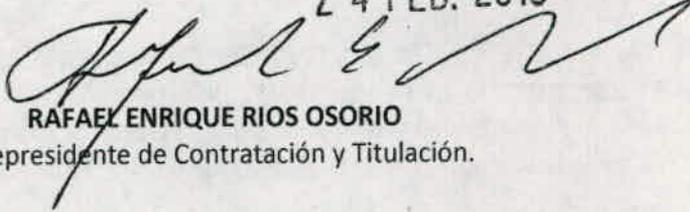
R

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA, SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OCB-15472 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.
Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

24 FEB. 2015



RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación.

Proyectó: Crystian Becerra Leon
Revisó: Diva del Pilar Cobos Florian
Vo.Bo.: Diva del Pilar Cobos Florian

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC ZC

DE

(000289)

15 DIC. 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 911T"

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, 91818 del 13 de Diciembre de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013 y VSC 593 del 20 de junio de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 15 de Febrero de 2005, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS-, y los señores LIGIA INÉS BELLO GARNICA, PEDRO PABLO HERNÁNDEZ, HILDA GAITAN DE HERNÁNDEZ, SOCIEDAD CARBONES LOS CERROS PINZÓN VÉLEZ LTDA., CARLOS GILBERTO GONZALEZ, ELÍAS VELASCO, INOCENCIO GARNICA, JOSE PARMENIO BELLO Y CARLOS JULIO RAMOS VELANDIA, suscribieron el Contrato de Concesión No. 911T, para la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en jurisdicción del Municipio de CUCUNUBA, Departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 90 hectáreas + 3696 metros cuadrados, por el término de veinticuatro (24) años contados a partir del 01 de Junio de 2005, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de los radicados N° 20145500232572, 20145500232542, 20145500232552 de fecha 12 de junio del 2014, los señores LIGIA INÉS BELLO GARNICA, PEDRO PABLO HERNÁNDEZ, HILDA GAITAN DE HERNÁNDEZ, MARIA VICTORIA PINZÓN (REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CARBONES LOS CERROS PINZÓN VÉLEZ LTDA.), CARLOS GILBERTO GONZALEZ, ELÍAS VELASCO, actuando en calidad de titulares del Contrato de Concesión 911T, de un yacimiento de CARBÓN, localizado en el municipio de CUCUNUBÁ, departamento de CUNDINAMARCA, interpusieron solicitud de Amparo Administrativo de conformidad con lo previsto en los artículos 306 y 307 de la Ley 685 de 2001, para que se procediera al cierre y suspensión indefinido de los trabajos mineros que vienen desarrollando en forma ilegal, por no poseer título inscrito en el Registro Minero Nacional, los señores JOSÉ BENEDICTO PRADA VELÁZQUEZ, en la mina EL CERRO, CARLOS AUGUSTO PRADA, en la mina EL VOLCÁN, JOSÉ ISRAEL CAICEDO y HÉCTOR DANIEL CANO, en la mina EL PINO, ubicadas en la vereda Pueblo Viejo del Municipio de Cucunubá, sobre el área correspondiente al referido contrato de concesión N° 911T. (Folios 1-53 CA)

Con el Auto GSC-ZC N° 1370 de fecha 06 de agosto de 2014, notificado mediante Aviso N° 08-0107 de 08 de agosto de 2014, se establece la fecha y la hora para adelantar la diligencia de amparo administrativo dentro del título minero N° 911T, citando a querellantes y querellados para los días 27, 28 y 29 de agosto de 2014. (Folio 67 CA)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 911T"

A folios 71 - 77 del cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el titular del contrato de concesión N° 911T, tal como se describe a continuación:

(...) La diligencia se desarrolla en compañía del INGENIERO: MICHAEL ARTURO ARAUJO MORAN y el ABOGADO: JUAN JAVIER COGOLLO RHENALS, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el Dr. JUAN JAVIER COGOLLO RHENALS, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.

Seguidamente el Ingeniero MICHAEL ARTURO ARAUJO MORAN, manifiesta lo siguiente: En relación con el procedimiento de campo que se acaba de realizar en el área del título N° 911T, en atención al amparo administrativo, una vez realizada la visita a el área del título de la referencia y realizado el trabajo de campo, se procederá a la elaboración del respectivo informe, el cual se llevará a cabo en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería, sede Bogotá D.C.

Interviene el señor Personero Municipal Victor Alfonso Poveda Sánchez, quien manifiesta que no se pudo realizar la respectiva notificación en el lugar pertinente de la presunta perturbación, ya que la parte encargada de indicarme dicho lugar, no se presentó en este despacho y al no tener un número telefónico u otra forma de comunicarme con ellos no se pudo concretar una cita para realizar la respectiva visita.

A continuación se les pregunta a la parte querrelante, si se encuentran de acuerdo con que se lleve a cabo la diligencia de amparo administrativo, no habiéndose fijado los avisos en el lugar de la presunta perturbación, INTERVIENE la señora LIGIA INES BELLO GARNICA, como representante de la parte querrelante del Título minero 911T, quien manifiesta lo siguiente, según documento Auto N° GSC- ZC 1370 del 06 de agosto de 2014, que en uno de sus apartes dice, procédese por parte del Grupo de Atención al Minero, librar el oficio correspondiente, con copia de este acto administrativo al Personero municipal de Cucunubé, para que proceda a fijar los avisos respectivos, a lo cual nosotros esperamos notificación por parte de la personería, para hacer el acompañamiento a los cual nunca nos requirieron.

Se deja constancia de que la diligencia de amparo administrativo se llevó a cabo con el consentimiento y no hubo oposición alguna, tanto de querrelados como de querrelantes, al informarnos que no se fijaron los avisos respectivos en el lugar de la presunta perturbación, y conforme a esto se pudo llevar a cabo dicha diligencia.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra nuevamente a la señora LIGIA INES BELLO GARNICA, para completar su intervención luego de realizada la visita al lugar de la presunta perturbación quien manifiesta lo siguiente:

Nosotros los titulares presentes, iniciamos un subcontrato de operación minera, con los señores Prada, JOSE BENEDICTO (el día 14 de octubre de 2009) y CARLOS AUGUSTO PRADA (el día 05 de noviembre de 2009), por una vigencia de 10 años ambos contratos, en donde estuvieron de acuerdo con faldas y cada una de las cláusulas exigidas, por el contrato de concesión 911T, para la operación minera a saber: pago de regalías, póliza minero ambiental, estudios técnicos, PTO y PMA y una contraprestación mensual de explotación minera a los titulares del contrato, entre otros.

Transcurridos dos años, ellos vinieron aportando regularmente los cánones de arrendamiento y aproximadamente en el año 2012, no se siguieron cancelando los cánones de arrendamiento, entonces se procedió a hacerles llamados verbales para hacer acuerdos de pago, que hasta la fecha desafortunadamente no se han podido concretar, además, de que en las visitas hechas o realizadas por la Entidad Minera y la CAR, se dejan unos requerimientos para ser cumplidos y pagos de planillas de seguridad social, que no se hacen a la fecha.

Nosotros los titulares requerimos a los operadores mineros, señores Prada, para hacerles saber de todas las inconsistencias que presentaba el subcontrato y realizar unos acuerdos de pago, que nunca se cumplieron, por eso dimos por cancelado el subcontrato de operación minera con los señores operadores, el día marzo 04 de 2013, en documento anexo a la solicitud de amparo, que se daba por terminado el subcontrato, debido a la falta de interés y responsabilidad en el documento del mismo y a las cláusulas que vienen inmersas dentro del subcontrato de operación.

Es de anotar que a esta diligencia nos acompañan los herederos de los titulares ya fallecidos, JOSE PARMENIO BELLO, CARLOS JULIO RAMOS E INOCENCIO GARNICA. De otra parte, los señores JOSÉ ISRAEL CAICEDO RODRIGUEZ y HÉCTOR DANIEL CANO BELLO, se les concede subcontrato de operación minera, para una mina denominada "El Pino", a partir del 01 de agosto de 2011, por un término de cinco años; transcurrió menos de un año, ellos deciden abandonar esta mina e iniciar trabajos en otro manto, para lo cual, el subcontrato previamente hecho, pierde su validez, porque ellos deciden disolver la sociedad y cada uno, abre su respectiva bocamina, sin el debido permiso de los titulares del contrato de concesión 911T, igualmente en el momento de realizar este subcontrato, se les hizo claridad, de los deberes y obligaciones a que ellos se comprometían con el contrato de concesión, anteriormente descritos y un canon de arrendamiento, el cual solo se canceló el primer año. Debido a esto el subcontrato inicialmente pactado para explotar en la mina el pino, pierde su validez ya que se encuentran explotando actualmente en dos bocaminas diferentes.

Los titulares solicitamos el amparo administrativo, ya que en las visitas realizadas por la ANM y la CAR, nos hacen referencia a estos trabajos, porque están con explotación anti técnica y dejados en suspensión temporal en las actas realizadas por ellos, además no consta el pago de seguridad social de las personas que allí trabajan.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 911T"

- *Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al señor JOSÉ ISRAEL CAICEDO RODRIGUEZ (Querrelado), quien manifiesta lo siguiente:*

Respecto a la explotación, nosotros le compramos el terreno al señor PEDRO PABLO HERNANDEZ, quien es uno de los titulares del contrato de concesión 911T, quien nos manifestó que podíamos explotar, para no pagar arriendo y que por eso mejor nos hacía la venta del predio.

Decidimos abandonar la mina "El Pino" porque no había reservas explotables, entonces tomamos la decisión de abrir dos nuevas bocaminas.

Hace un año abrí una nueva bocamina, la cual he avanzado 90 metros aproximadamente de profundidad.

- *Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al señor HECTOR DANIEL CANO BELLO (Querrelado), quien manifiesta lo siguiente:*

Llegamos en busca de un arrendamiento a donde el señor Pedro Hernández, de una mina de carbón y nos dijo que mejor nos vendía en vez de arrendar, llegado el caso, nosotros (JOSÉ ISRAEL CAICEDO RODRIGUEZ) decidimos comprar el predio denominado Finca Palacio, a los cual el señor Hernández nos dijo que podíamos trabajar sin ningún inconveniente, se hizo un subcontrato con la señora LIGIA INES BELLO GARNICA, para una mina denominada "El Pino", la cual se abandonó por que no se encontró reservas de carbón, se decidió hacer nuevos mantos, los cuales por eso estamos hoy acá en esta diligencia.

Estoy explotando ese nuevo manto, desde los primeros 10 días del mes de mayo de 2012, con un avance de 60 metros de inclinado principal y un nivel de 60 metros, hacia el sur.

- *Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al señor CARLOS AUGUSTO PRADA BELLO (Querrelado), quien manifiesta lo siguiente:*

Yo llevo como operario de esa bocamina 18 años en la mina "El Volcán", para lo cual se ha avanzado en el inclinado principal 300 metros, la bocamina se encontraba en un registro minero N° 4435, la cual quedó caducado, yo seguí trabajando en esa área unos años, mientras hubo un encuentro con los titulares del contrato de concesión 911T, el cual se pudo hacer un arreglo para seguir laborando, como según lo indicaba la señora gerente LIGIA INES BELLO GARNICA, estando de acuerdo con todo lo estipulado en el clausulado del subcontrato de operación pactado, el cual se le canceló como ella lo estipuló se le canceló unos años de contraprestaciones y después yo seguí explotando pero no pude seguir cumpliendo lo pactado en el subcontrato, los titulares del 911T me notificaron una o dos veces de por qué no se estaba cumpliendo lo pactado en el contrato y fueron transcurriendo los años que han pasado y me di cuenta que la bocamina denominada "El Volcán" se encuentra en dos títulos diferentes, por eso yo no les cumplí con lo pactado en el subcontrato, porque no sabía qué porcentaje pagarle a los titulares de cada contrato de concesión, dejando claro que con los titulares del contrato de concesión N° 833T, no tengo subcontrato.

Es de anotar como decía la señora gerente LIGIA INES BELLO GARNICA, no cumplí, con las obligaciones de regalías con los titulares del 911T, ya que yo se las estoy cancelando a quien le vendió el carbón, los cuales son a los que les corresponde declarar, tampoco he seguido pagando el canon de arrendamiento pactado en el subcontrato por el problema de la bocamina encontrarse en dos títulos mineros diferentes.

- *Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al señor EDWIN GEOVANI PRADA CHOCONTA (HIJO) (REPRESENTANTE DEL SEÑOR JOSE BENEDICTO PRADA) (Querrelado), quien manifiesta lo siguiente:*

Como dice la señora gerente LIGIA INES BELLO GARNICA, mi papá no ha cumplido con la contraprestación estipulada en el subcontrato de canon de arrendamiento mensual por explotación, pero sí ha cumplido con todos los otros requerimientos, lo único que no se ha cumplido es lo inicialmente dicho, ya que el precio del carbón se encuentra muy barato, pero si se cumple con pago de regalías y aportes a seguridad social, entre otras obligaciones.

La bocamina "El Cerro" tiene 375 metros de inclinado principal y llevamos como 40 años explotando dicha mina."

En el Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo GSC-ZC - 062 de septiembre de 2014, se recogen los resultados de la inspección al área del Contrato de Concesión N° 911T, concluyendo lo siguiente: (Folios 78 - 81 CA)

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención a la diligencia de Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- 6.1 *La visita de verificación se inició el día 27 de Agosto de 2014, en atención a la solicitud de Amparo Administrativo presentada por los señores LIGIA INES BELLO GARNICA, PEDRO PABLO HERNÁNDEZ, HILDA GAITAN DE HERNÁNDEZ, MARÍA VICTORIA PINZÓN (REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CARBONES LOS CERROS PINZÓN VÉLEZ LTDA.), CARLOS GILBERTO GONZALEZ, ELÍAS VELASCO, actuando en calidad de*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 911T"

titulares del contrato de concesión No. 911T, mediante radicados No. 20145500232572, No. 20145500232542 y No. 20145500232552 de fecha 12 de Junio de 2014.

- 6.2 La visita se desarrolló en compañía de la parte querellante los señores **LIGIA INÉS BELLO GARNICA, CARLOS GILBERTO GONZALEZ, ELÍAS VELASCO, JUAN CARLOS PINZÓN VELEZ**, titulares del contrato de concesión No. 911T, por la parte de los querellados estuvieron presentes los señores **JOSÉ ISRAEL CAICEDO RODRIGUEZ, HECTOR DANIEL CANO BELLO, CARLOS AUGUSTO PRADA BELLO y EDWIN GEOVANI PRADA CHOCONTA (REPRESENTANTE DEL SEÑOR JOSE BENEDICTO PRADA) (HIJO)** y con acompañamiento del señor **VÍCTOR ALFONSO POVEDA SÁNCHEZ** - Personero Municipal de Cucunubá.
- 6.3 El Equipo utilizado para georreferenciar las Bocaminas fue un GPS GARMIN MAP 62S, margen de error +/- 3 mts.
- 6.4 Una vez realizada la visita de verificación se identificaron y georreferenciaron cuatro (4) bocaminas denominadas **BM 1 HECTOR DANIEL CANO** (N: 1°069.707; E: 1°029.944), **BM 2 ISRAEL CAICEDO** (N: 1°069.684; E: 1°029.906), **BM 3 CARLOS PRADA** (N: 1°069.127; E: 1°029.026), **BM 4 EDWIN PRADA** (N: 1°069.196; E: 1°029.131), de las cuales las dos primeras se encuentran dentro del área del contrato de concesión No. 911T, mientras que las dos últimas bocaminas se encuentran fuera del título minero 911T pero las labores extractivas de avance se encuentran invadiendo dentro del área del título minero No. 911T. (Véase Plano Anexo).

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policíva".*

Se colige del Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo GSC-ZC - 062 de septiembre de 2014, del plano anexo y del registro fotográfico, la existencia de cuatro (4) bocaminas denominadas **BM 1 HECTOR DANIEL CANO** (N: 1°069.707; E: 1°029.944), **BM 2 ISRAEL CAICEDO** (N: 1°069.684; E: 1°029.906), **BM 3 CARLOS PRADA** (N: 1°069.127; E: 1°029.026), **BM 4 EDWIN PRADA** (N: 1°069.196; E: 1°029.131), de las cuales las dos primeras se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión N° 911T, mientras que las dos últimas bocaminas se encuentran fuera del título minero N° 911T, pero las labores extractivas de avance se encuentran invadiendo el área del título minero No. 911T, lo que con claridad meridiana demuestra que existe perturbación en esta área.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 911T"

Así las cosas se proceden a enumerar las bocaminas halladas en el ámbito de la diligencia de amparo administrativo, las cuales se detallan de la siguiente manera:

Tabla N° 1 Descripción de Labores Mineras

PUNTOS DE CONTROL TOMADOS EN LA DILIGENCIA DE AMPARO ADMINISTRATIVO TÍTULO 1921T					
ID	Nombre de Mina	Nombre operador	Coordenada Norte	Coordenada Este	Observaciones
BM 1	HECTOR DANIEL CANO	HECTOR DANIEL CANO	1'069.707	1'029.944	Esta bocamina (Activa) se encuentra dentro del área del título No. 911T. De otra parte, las condiciones de la mina no son seguras, toda vez que el sostenimiento es precario.
BM 2	JOSE ISRAEL CAICEDO	JOSE ISRAEL CAICEDO	1'069.684	1'029.906	Esta bocamina (Activa) se encuentra dentro del área del título No. 911T. De otra parte, las condiciones de la mina no son seguras, toda vez que el sostenimiento es precario.
BM 3	CARLOS PRADA	CARLOS PRADA	1'069.127	1'029.026	Esta bocamina (Activa) se encuentra fuera del área del título No. 911T. No obstante, las labores a 300 m de avance del inclinado principal se encuentran perturbando el título 911T (Véase plano anexo). De otra parte, las condiciones de la mina no son seguras, toda vez que el sostenimiento es precario.
BM 4	JOSE BENEDICTO PRADA	EDWIN PRADA	1'069.196	1'029.131	Esta bocamina (Activa) se encuentra fuera del área del título No. 911T. No obstante, las labores a 375 m de avance del inclinado principal se encuentran perturbando el título 911T (Véase plano anexo). De otra parte, las condiciones de la mina no son seguras, toda vez que el sostenimiento es precario.

Evidenciado plenamente con el material probatorio y técnico, que las labores de explotación del Carbón Mineral que se ejecutan en las bocaminas halladas y por los señores JOSÉ BENEDICTO PRADA VELÁZQUEZ, CARLOS AUGUSTO PRADA, JOSÉ ISRAEL CAICEDO y HÉCTOR DANIEL CANO en calidad de querellados, perturban el área del Contrato de Concesión N° 911T y de conformidad a lo establecido en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, se procede a conceder el amparo administrativo para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realicen en el área del título minero N° 911T, por parte del querellado.

En consecuencia, por las consideraciones expuestas es del caso ordenar la suspensión y el cierre de las bocaminas relacionadas en la tabla anterior.

Que en mérito de lo expuesto la Coordinadora de Seguimiento y Control de Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER Amparo Administrativo solicitado por los señores LIGIA INÉS BELLO GARNICA, PEDRO PABLO HERNÁNDEZ, HILDA GAITAN DE HERNÁNDEZ, MARIA VICTORIA PINZÓN (REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CARBONES LOS CERROS PINZÓN VÉLEZ LTDA.), CARLOS GILBERTO GONZALEZ, ELÍAS VELASCO, actuando en calidad de titulares del Contrato de Concesión N° 911T, en contra de los señores JOSÉ BENEDICTO PRADA VELÁZQUEZ, CARLOS AUGUSTO PRADA, JOSÉ ISRAEL CAICEDO y HÉCTOR DANIEL

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 911T"

CANO, en calidad de querellados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comisionar al señor Alcalde Municipal de Cucunubá - Cundinamarca, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo GSC-ZC - 062 de septiembre de 2014.

ARTÍCULO TERCERO.- Córrase traslado del Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo GSC-ZC - 062 de septiembre de 2014, a los querellantes LIGIA INÉS BELLO GARNICA, PEDRO PABLO HERNÁNDEZ, HILDA GAITAN DE HERNÁNDEZ, MARIA VICTORIA PINZÓN (REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CARBONES LOS CERROS PINZÓN LTDA.), CARLOS GILBERTO GONZALEZ, ELÍAS VELASCO, titulares del Contrato de Concesión N° 911T, a los querellados, señores JOSÉ BENEDICTO PRADA VELÁZQUEZ, CARLOS AUGUSTO PRADA, JOSÉ ISRAEL CAICEDO y HÉCTOR DANIEL CANO y al señor Alcalde del Municipio de Cucunubá, Departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO CUARTO.- Oficiese al señor Alcalde Municipal de Cucunubá - Cundinamarca, remitiéndole copia de esta providencia para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a los señores LIGIA INÉS BELLO GARNICA, PEDRO PABLO HERNÁNDEZ, HILDA GAITAN DE HERNÁNDEZ, MARIA VICTORIA PINZÓN (REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CARBONES LOS CERROS PINZÓN VÉLEZ LTDA.), CARLOS GILBERTO GONZALEZ, ELÍAS VELASCO, actuando en calidad de querellantes y titulares del Contrato de Concesión N° 911T y a la parte querellada, los señores JOSÉ BENEDICTO PRADA VELÁZQUEZ, CARLOS AUGUSTO PRADA, JOSÉ ISRAEL CAICEDO y HÉCTOR DANIEL CANO o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA SÁNCHEZ JARAMILLO
Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro

Proyectó: Juan Javier Cogollo Rhenals IGSC-ZC
Revisó: Francisca Infante Cruz Curumelo IGSC-ZC

72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NT 900 002917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - CAN BOGOTA

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111321000

Envío: YG069965866CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LIGIA INES BELLO GARNICA GARNICA

Dirección: CLL 1B No 15-13 PISO 3 BRR SAN PABLO

Ciudad: ZIPAQUIRA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal: 250252339

Fecha Pre-Admisión:
16/01/2015 15:53:21

No. Transporte Lic de carga 000700 del 20/05/2010
No. Lic. Exp. Ministerio Expresos 101667 del 09/05/2010

Sticker de Devolución

<p>472 Motivos de Devolución</p> <p>Desconocido</p> <p>Dirección Errada</p> <p>No Reclamado</p> <p>Rehusado</p> <p>No Reside</p>	<p>OTROS</p> <p>Apertado Clausurado</p> <p>Cerrado</p> <p>No Existe Número</p> <p>Fallecido</p> <p>No Contactado</p> <p>Fuerza Mayor</p>

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSCZC

000286

(15 DIC. 2014)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFF-08081"

La Coordinadora del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2013 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013 y 298 de 30 de abril de 2013 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, VSC-483 de 27 de mayo de 2013 y VSC-593 de 20 de junio de 2013 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 7 de julio de 2009, INGEOMINAS y el señor OMAR CERON BARRERA suscribieron Contrato de Concesión No. IFF-08081, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en jurisdicción del municipio de Soacha en el Departamento de CUNDINAMARCA, con duración de treinta (30) años, contados a partir del 12 de agosto de 2009, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través del radicado N° 20145510353422 de fecha 5 de septiembre de 2014, el señor OMAR CERON BARRERA, titular del contrato de concesión N° IFF-08081, de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, localizado en el municipio de SOACHA, Departamento de CUNDINAMARCA, interpuso Amparo Administrativo respecto a las perturbaciones que vienen ejerciendo terceras personas indeterminadas de la comunidad aledaña al título minero ubicado en la Vereda de San Jorge. (Folios 2-72 cuaderno de amparo).

Por medio del Auto GSC-ZC-1910 de 3 de octubre de 2014, notificado mediante edicto No. GIAM-02590-2014 al querellante y por aviso GIAM-08-0135 a los querellados, se admitió la solicitud de amparo administrativo y se determinó citar a las partes para el día 17 de octubre de 2014, a las 09:00 a.m., con el fin de realizar la diligencia de verificación de la perturbación. (Folios 73-81 Cuaderno de Amparo).

A folios 91-93 del cuaderno de amparo reposa el acta de la diligencia Amparo Administrativo realizada el día 17 de octubre de 2014, en la cual consta la asistencia del Dr. FELIPE CABAL CHAVARRO, en su calidad de apoderado del señor OMAR CERON BARRERA, titular del contrato de concesión IFF-08081; no se presentó persona alguna que se aludiera como querellado dentro del amparo administrativo, acta que plasma el desarrollo de la diligencia y las manifestaciones de las partes que se hicieron presentes.

15 DIC. 2014

000286

Hoja No. 2 de 4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO EN EL EXPEDIENTE NO. IFF-08081"

En el informe de visita técnica de verificación en virtud del Amparo Administrativo GSC-ZC. No. 067 de octubre de 2014, se recogen los resultados de la inspección al área del Contrato de Concesión IFF-08081. (Folios 102-106. Cuaderno de Amparo).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Para el caso objeto de estudio, es necesario abstraer las conclusiones y recomendaciones determinadas en el informe de visita técnica GSC-ZC. No. 067 de octubre de 2014, en las cuales se manifiesta lo siguiente:

(...)

- La visita se llevó a cabo el día 17 de octubre de 2014, ante solicitud presentado a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, por el titular del contrato de concesión No. IFF-08081, OMAR CERON BARRERA.
- Los trabajos mineros del CONTRATO DE CONCESIÓN IFF-08081 tiene como operador minero a la compañía TRENACO MINING AND SERVICES S.A.S.
- La vía de acceso al título minero del Contrato de Concesión No. IFF-08081, la constituye una carretera recepada en buenas condiciones, esta vía está construida de Soacha a Sibate y cruza todo el título minero. Esta vía, según información de los operarios de la explotación y del titular del contrato es la que es obstruida por la comunidad de la Vereda San Jorge. (Ver Plano anexo) que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO EN EL EXPEDIENTE NO. IFF-08081"

- A la fecha de la visita del amparo administrativo, no se observó ni evidenció obstrucción alguna sobre la vía de acceso al Contrato de Concesión IFF-08081.
- A la fecha de la visita técnica de amparo administrativo se observó una explotación a cielo abierto (arenas) en el contrato de la referencia, operada por la compañía TRENACO MINING AND SERVICES S.A.S.

Con el fin de precisar las características principales de los frentes de explotación, y conforme al Informe de Visita Técnica, se relacionan a continuación las labores mineras encontradas dentro de las coordenadas objeto de la presente diligencia de amparo administrativo, así mismo se adjunta al cuaderno de amparo el plano a escala adecuada, donde se puede observar la ubicación de las labores mineras encontradas en la diligencia:

Id	Nombre del propietario	Nombre de la mina	NORTE	ESTE	OBSERVACIONES
3.079 msnm	OMAR CERON BARRERA	Mina Caracolí	988.880	986.419	La mina la opera TRENACO MINING AND SERVICES S.A.S. A la fecha de visita, se observó una explotación a cielo abierto de arena, bancos descendentes, con altura de banco de 10m y berma de 7m. A la fecha de la visita se encontró como personal en la mina 7 hombres turno. Maquinaria y equipo en el lugar de la explotación se observó 1 excavadora Komatsu PC 100, 1 tractor de oruga D 65 X Komatsu y un container.
3.064 msnm	OMAR CERON BARRERA	Mina Caracolí	988.935	986.459	PUNTO DE CONTROL EN EXPLOTACIÓN 1 (PATIO)
2.819 msnm	VÍA DE ACCESO	Sitio de la obstrucción de la vía	991.063	987.126	Punto de control en la carretera de acceso al Contrato de Concesión IFF-08081, donde manifestaron el titular y el operador (TRENACO MINING AND SERVICES) se viene realizando obstrucciones o cierres de la vía.

Se colige de lo anterior y del plano anexo al informe GSC-ZC.- No. 067 de octubre de 2014 que, no existe perturbación, ocupación y despojo por parte de terceros dentro del área objeto del contrato de concesión IFF-08081, tampoco existe obstrucción en la vía de acceso, de acuerdo a lo que pudo verificarse con la visita realizada. Los problemas presuntamente acaecidos y expuestos por el querellante, obedecen a conflictos sociales, los cuales deben ser resueltos por la autoridad competente; recalándose una vez más que el día de la visita de verificación no se observó perturbación al desarrollo de las labores mineras.

El señor OMAR CERON BARRERA como titular y la compañía TRENACO MINING AND SERVICES S.A.S, como operador minero, presentaron como anexo al escrito de querrela y en la misma visita técnica realizada, pruebas sobre las presuntas amenazas, pasquines, cierres de vías con el fin de no permitir a los mineros ingresar al área del contrato de concesión, sin embargo una vez revisados dichos documentos encuentra esta autoridad que no es la competente para resolver sobre los hechos, por tanto se insta tanto al titular como al operador para que sigan presentando sus denuncias ante los entes competentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO EN EL EXPEDIENTE NO. IFF-08081"

Que en mérito de lo expuesto la Coordinadora del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No Conceder Amparo Administrativo solicitado por el señor OMAR CERON BARRERA, titular del contrato de concesión No. IFF-08081, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS en calidad de querellados, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar con todas las facultades otorgadas en el poder al Dr. FELIPE CABAL CHAVARRO identificado con C.C. No. 94480729 y T.P. No. 216874 del C.S de la J., en representación del señor OMAR CERON BARRERA como titular del contrato de concesión No. IFF-08081.

ARTÍCULO TERCERO.- Córrese traslado del Informe de Visita Técnica GSC-ZC- No. 067 de octubre de 2014 al señor OMAR CERON BARRERA, titular del contrato de concesión No. IFF-08081 a través de su apoderado el Dr. FELIPE CABAL CHAVARRO.

ARTÍCULO CUARTO.- Córrese traslado del Informe de Visita Técnica GSC-ZC- No. 067 de octubre de 2014 al señor Alcalde Municipal de Soacha-Cundinamarca.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor OMAR CERON BARRERA, titular del contrato de concesión No. IFF-08081 a través de su apoderado al Dr. FELIPE CABAL CHAVARRO, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o recibo del aviso según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA SANCHEZ JARAMILLO
Coordinadora Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro

Proyectó: Lilbeth García Castaño
Revisó: Franco Julieth Cruz Quevedo
Vo.Bo: María Eugenia Sánchez Jaramillo



REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - CAN BOGOTA

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51
PISO 8

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111321000

Envío: YG070372882CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
OMAR CERON BECERRA

Dirección: CR 11 No 82 - 01 OFI
1002

Ciudad: SOACHA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
21/01/2015 16:10:49

Mis. Transporte de carga 100700 del 20/05/2014

Sticker de Devolución form with fields for Motivos de Devolución, Fecha, Hora, Nombre legible del distribuidor (Wilmar Peña), C.C. (121870739), Sector (672), Centro de Distribución (81), and Observaciones (No hace cama con 82 cents Soa).

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC-ZC

000283 DE

15 DIC. 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SÓLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH8-10101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, la Resolución 91818 de 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013 y VSC 593 del 20 de junio de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 06 de noviembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS - y la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A C.I suscribieron el contrato de concesión No IH8-10101 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES en un área de 1979,99912 hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de PANA-PANA departamento de GUAINIA, por un término de TREINTA (30) años contados a partir del 05 de Octubre de 2010, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional (folios 24-33).

A través de la Resolución DSM No 0009 del 08 de febrero de 2011, ejecutoriada y en firme el 11 de marzo de 2011, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones de la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A C.I, a favor de la sociedad IBUT NITI S.A.S., la cual fue anotada en el Registro Minero Nacional el 25 de abril de 2011. (Folios 88-89-102)

El concepto técnico GSC No 0367 del 20 de noviembre de 2012, concluyó y recomendó lo siguiente: (Folios 120-123)

- 4. Se aprueba el FBM semestral 2011.
- 5. No se aprueban los FBM anual 2010, 2011 y semestral 2012.
- 6. se aprueba el pago de canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 35.350.000), y se informa a la sociedad que presenta un saldo a favor de CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 416).
- 7. Requerir el comprobante de pago por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 37.402.183), por concepto de la tercera anualidad de la etapa de exploración."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH8-10101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El concepto técnico GSC No 0281 del 06 de mayo de 2013, recomendó y concluyó lo siguiente: (Folios 139-143)

- Se aprueba el FBM semestral 2012.
- No se aprueban los FBM anual 2010, 2011 y 2012, hasta tanto aclare las inconsistencias encontradas en los mismos de acuerdo a lo indicado en el numeral 2.1 del presente concepto.
- Requerir el comprobante de pago por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 37.402.183), por concepto de la tercera anualidad de la etapa de exploración."

A través del radicado No 20135000166742 del 22 de mayo de 2013, la sociedad titular del presente contrato de concesión a través de su representante legal, solicita sea reevaluado el cobro de visita técnica de inspección de campo en el proceso de fiscalización, realizado mediante la Resolución GSC No 000034 del 07 de mayo de 2013, puesto que en el área del título no se han realizado trabajos de exploración debido a que se encuentra en proceso de sustracción de área de reserva forestal y sumado a ello el Ministerio de Ambiente emitió la Resolución 1518 del 31 de agosto de 2012, suspendiendo temporalmente la recepción de solicitudes de sustracción de área. (Folios 146)

Con radicado No 20135000265932 del 24 de julio de 2013, el representante legal de la sociedad (BUT NITI S.A.S. titular del contrato de concesión No IH8-10101, solicitó prórroga de la etapa de exploración, de conformidad a lo establecido en los artículos 74, 75 y 76 de la Ley 685 de 2001. (Folio 156)

El concepto técnico GSC-ZC No 479 del 15 de noviembre de 2013, recomendó y concluyó lo siguiente: (Folios 163-165)

- A la fecha el titular no se encuentra al día con las obligaciones contractuales conforme a las obligaciones del contrato.
- Dando alcance al concepto técnico GSC No 0281 del 06 de mayo de 2013, se recomienda requerir el comprobante de pago por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 37.402.183), por concepto de la tercera anualidad de la etapa de exploración.
- Requerir el FBM semestral 2013.
- Se recomienda requerir a los titulares para que presenten el informe técnico que contenga la información solicitada en el numeral 2.4 del presente concepto técnico. Lo anterior para resolver de fondo la solicitud de prórroga."

Por medio del concepto técnico GSC-ZC No 1023 del 22 de julio de 2014, se concluyó y recomendó lo siguiente: (Folios 169-172)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1 Se recomienda REQUERIR, el pago faltante de canon superficial correspondiente al segundo año de la etapa de exploración por valor de \$ 3.982.296 (Tres millones novecientos ochenta y dos mil doscientos noventa y seis pesos. Debido a que la anualidad comprendía el periodo del 05 de octubre de 2011 al 04 de octubre de 2012 y la consignación sólo fue realizada hasta el 07 de septiembre de 2012.

Dando alcance al Concepto Técnico GSC No. 281 de fecha 6 de Mayo de 2013, se recomienda REQUERIR a la sociedad titular para que allegue el comprobante de pago por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$37.402.183.00).

3.2 Dando alcance al Concepto Técnico GSC No. 281 de fecha 6 de Mayo de 2013, se recomienda:
- APROBAR el FBM del primer semestre de 2012 teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 2.1 del Concepto técnico GSC No. 281 de fecha 6 de Mayo de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH8-10101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- NO APROBAR los FBM anual de 2010, 2011 y 2012 hasta tanto la sociedad titular aclare las inconsistencias encontradas en los mismos de acuerdo a lo indicado en el numeral 2.1 del Concepto técnico GSC No. 281 de fecha 6 de Mayo de 2013.
- REQUERIR, los Formatos Básicos Mineros (FBM) Semestral y Anuales del año 2013 y Semestrales del año 2014.

3.3 Se recomienda REQUERIR la renovación de la póliza minero ambiental para el presente contrato de concesión, cada vez que se encuentra vencida desde el 15 de septiembre de 2014, para lo cual deberá allegarla amparando la etapa respectiva.

3.4 Se le RECUERDA al titular que para ser aprobada la suspensión de obligaciones debe subsanar las obligaciones causadas hasta la fecha de inicio de dicha suspensión.

3.5 Dando alcance al Concepto Técnico GSC No. 281 de fecha 6 de Mayo de 2013 se recuerda que de acuerdo con el CMC el área del contrato de concesión No. IH8-10101 se superpone con zona de minería especial AEM - BLOQUE 3.

3.6 PARTE JURIDICA

• SOLICITUD DE PRÓRROGA

Mediante radicado No. 2013-500-026593-2 de fecha 24 de Julio de 2013, la sociedad titular allega solicitud de prórroga por dos años para la etapa de exploración.

El titular presentó la solicitud de prórroga por fuera de los términos establecidos en el artículo 75 de la ley 685 de 2001, además, para ser objeto de evaluación es necesario REQUERIR:

- Cuales han sido las gestiones adelantadas ante la autoridad ambiental a propósito de lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 685 de 2001 y anexar copia de los soportes;
- Cuales han sido las labores mineras exploratorias adelantadas y resultados obtenidos
- Cuáles serán las labores mineras exploratorias a realizar durante la prórroga solicitada del periodo de exploración y los resultados esperados
- Cuál es la inversión proyectada para cada uno de los dos años de explotación adicional solicitada.

3.7 Se RECOMIENDA a la parte jurídica manifestarse con respecto a la Solicitud de Prórroga, suspensión de obligaciones y solicitud de reevaluación de pago de visita según resolución 000034 del 7 de mayo de 2013.

3.8 A la fecha el titular NO se encuentra al día con las obligaciones contractuales conforme a las obligaciones adquiridas con la firma de la minuta del contrato.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del contrato de concesión No IH8-10101, Se observa que mediante radicado No 2013500026593-2 del 24 de julio de 2013, el representante legal de la sociedad IBUT NITI S.A.S., solicitó prórroga de la etapa de exploración; al respecto se debe tener en cuenta lo normado por el Código de Minas, que dispone:

ARTÍCULO 74-Ley 685 de 2001. PRÓRROGAS. El concesionario podrá solicitar por una vez prórroga del periodo de exploración por un término de hasta dos (2) años, con el fin de completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos. En este caso, la iniciación formal del periodo de construcción y montaje se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga del periodo de exploración. Igualmente el concesionario podrá solicitar prórroga del periodo de construcción y montaje por un término de hasta un (1) año. En este caso, la iniciación formal de periodo de explotación se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga otorgada.

ARTÍCULO 75-Ley 685 de 2001. SOLICITUD DE PRÓRROGAS. Las prórrogas de que tratan las disposiciones anteriores se deberán solicitar por el concesionario con debida justificación y con antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del periodo de que se trate. Si la solicitud no ha sido resuelta antes del vencimiento de dicho periodo, se entenderá otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 76. REQUISITO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA. Para que la solicitud de prórroga de los periodos establecidos en el Contrato pueda ser autorizada, el concesionario deberá haber cumplido con las obligaciones correspondientes y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud. Igual requisito será necesario para que opere el otorgamiento presuntivo de la misma de acuerdo con el artículo anterior.

RESOLUCION GSC-ZC No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH8-10101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que la solicitud de prórroga de la etapa de exploración en el contrato de concesión No IH8-10101, fue presentada de manera extemporánea, ya que se radicó el 24 de julio de 2013 y conforme a la cláusula cuarta del contrato suscrito e inscrito el 05 de octubre de 2010, la etapa de exploración tenía vigencia hasta el 05 de octubre de 2013, por lo que el término para allegar dicha solicitud fue hasta el 04 de julio de 2013 y no en la fecha que se dio a conocer a la Agencia Nacional de Minería tal petición.

En razón a lo anterior, se concluye que no procedió la solicitud de prórroga de la etapa de exploración del contrato de concesión IH8-10101, por no cumplir con los requisitos legales de la norma minera vigente.

Así mismo, se aclara al titular del contrato de concesión que la inscripción del título se efectuó en el Registro Minero Nacional del 05 de octubre de 2010 y no el 28 de octubre de 2010, como lo expone en el oficio de la solicitud de prórroga de la etapa de exploración, razón por la cual se llega a la conclusión arriba expresada.

Por otro lado, la sociedad titular del presente contrato de concesión a través de su representante legal solicita sea reevaluado el cobro de visita técnica de inspección de campo en el proceso de fiscalización, realizado mediante la Resolución GSC No 000034 del 07 de mayo de 2013, radicado a través del No 20135000166742 del 22 de mayo de 2013, y en dicho oficio expone que en el área del título no se han realizado trabajos de exploración debido a que se encuentra en proceso de sustracción de área de reserva forestal y sumado a ello el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 1518 del 31 de agosto de 2012, por medio de la cual se suspendió temporalmente la recepción de solicitudes de sustracción de área.

Frente a ello, se debe tener en cuenta que la Ley 685 de 2001, en el artículo 318 estableció lo siguiente:

Fiscalización y vigilancia. La autoridad minera directamente o por medio de los auditores que autorice, ejercerá la fiscalización y vigilancia teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 279 de este Código, de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión tanto por los aspectos técnicos como por los operativos y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizadas, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad.

En este sentido normativo, se reglamentó tal artículo con la expedición de la Resolución No 180801 del 19 de mayo de 2011 "por medio de la cual se determinó el alcance de las inspecciones de fiscalización en campo, se fijan tarifas y el procedimiento para su cobro y se adoptan otras determinaciones", en dicho reglamento se establecieron las tarifas de las mencionadas inspecciones de seguimiento y control a los títulos mineros de conformidad con el artículo 5°, el cual las clasificó por etapas considerando que para exploración, construcción y montaje el cálculo se basa en el número de hectáreas otorgadas, por 5,09 S.M.L.V.M, lo que arrojó como resultado de cobro, el valor establecido en la Resolución GSC No 000034 del 07 de mayo de 2013 el cual es de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 3.254.983), IVA incluido.

Siendo así las cosas, el requerimiento al titular del contrato de concesión No IH8-10101 se efectuó de conformidad al principio de legalidad, por lo tanto la Agencia Nacional de Minería procedió amparada en lo ordenado por los mandatos normativos que autorizan el cobro para el pago de visitas de fiscalización de campo, en el proceso de seguimiento y control a los contratos de concesión; además, la visita de inspección de campo es independiente de la no realización de las labores objeto del contrato de concesión dentro de la etapa respectiva por el titular, en razón a ello el cobro de la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y

15 DIC. 2014

RESOLUCION GSC-ZC No.

000293

Hoja No. 5 de 6

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH8-10101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 3.254.983), hecho en la Resolución GSC No 000034 del 07 de mayo de 2013, se llevó conforme lo ordena la norma y por ello el concesionario debe dar cumplimiento a dicho requerimiento, no sin olvidar que el pago extemporáneo genera intereses, como lo ordena el artículo noveno de la Resolución 180801 del 19 de mayo de 2011.

Finalmente, se realizarán los requerimientos y aprobaciones recomendados en los conceptos técnicos GSC No 0367 del 20 de noviembre de 2012, GSC No 0281 del 06 de mayo de 2013, GSC-ZC No 479 del 15 de noviembre de 2013, GSC-ZC No 1023 del 22 de julio de 2014.

Que en mérito de lo expuesto la Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No Conceder la solicitud de prórroga de la etapa de exploración radicada el 24 de julio de 2013 con No 2013500026593-2 por la sociedad IBUT NITI S.A.S. titular del contrato de concesión No IH8-10101, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Aprobar los FBM semestrales 2011 y 2012, de conformidad a lo manifestado en el numeral 2.1 del concepto técnico GSC No 367 del 20 de noviembre de 2012 y 2.1 del concepto técnico GSC No 281 del 06 de mayo de 2013.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a los titulares, para que alleguen el pago faltante del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 3.982.296), más los intereses moratorios que se causen hasta la fecha efectiva del pago, de acuerdo a lo concluido en el numeral 2.1 del concepto técnico GSC-ZC No 1023 del 22 de julio de 2014, para lo anterior se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO.- Requerir al titular, informándole que se encuentra incurso en causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", para que allegue el pago por concepto de canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 37.402.183); para lo anterior se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de este proveído o para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, sin perjuicio de los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago^[1], así mismo se informa que en caso de pago incompleto de la contraprestación, el valor cancelado se imputará primero a intereses y sobre el saldo del mismo se seguirán generando más intereses.

[1] Reglamento Interno de Recaudos de Cartera de la ANM, Artículo 75º. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7º del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley. Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengán intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

45

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH8-10101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO.- Se indica a la sociedad titular del presente contrato de concesión que el pago por concepto del pago de canon superficiario referido debe efectuarse en la cuenta corriente del banco Davivienda No 4578-6999-5458.

ARTÍCULO QUINTO.- Requerir al titular, informándole que se encuentra incurso en causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por, "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda" para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental, que ampare la etapa de construcción y montaje, para lo cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de este proveído.

ARTÍCULO SEXTO.- Requerir al titular bajo apremio de multa, conforme a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue el pago por concepto de visita de inspección de campo requerida mediante la Resolución GSC No 000034 del 07 de mayo de 2013, por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 3.254.983), Se informa al titular, que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 180801 del 19 de mayo de 2011, se liquidarán los intereses de mora correspondientes hasta el día del pago efectivo de la visita de seguimiento y control.

PARAGRAFO.- La suma adeudada por concepto de la inspección, deberá cancelarse en la cuenta de ahorros No. 0122171701 del Banco Colpatria, para lo cual deberá descargar el formato de pago a través del siguiente enlace <https://www.anm.gov.co/?q=aplicacion-catastro-minero>, en el link Pago Inspecciones de Fiscalización, para lo cual cuenta con un plazo de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

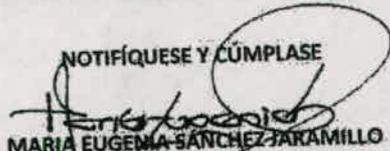
ARTÍCULO SÉPTIMO.- Requerir al titular bajo apremio de multa, conforme a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue las correcciones de los FBM anuales 2010, 2011, 2012 y la presentación del FBM semestral 2013, de acuerdo a lo manifestado en los conceptos técnicos GSC No 0367 del 20 de noviembre de 2012, GSC No 0281 del 06 de mayo de 2013, GSC-ZC No 479 del 15 de noviembre de 2013, GSC-ZC No 1023 del 22 de julio de 2014.

ARTÍCULO OCTAVO.- Correr traslado a la sociedad titular del presente contrato de concesión, de los conceptos técnicos GSC No 0367 del 20 de noviembre de 2012, GSC No 0281 del 06 de mayo de 2013, GSC-ZC No 479 del 15 de noviembre de 2013, GSC-ZC No 1023 del 22 de julio de 2014.

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese el presente pronunciamiento en forma personal a la sociedad IBUT NITI S.A.S., en calidad de titular del contrato de concesión No IH8-10101 a través de su representante legal y/o apoderado; de no ser posible súrtase por aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EUGENIA SANCHEZ JARAMILLO
Coordinadora Seguimiento y Control Zona Centro

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC-ZC 000230 27 OCT. 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IH8-10101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, la Resolución 91818 de 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013, VSC 593 del 20 de junio de 2013 y VSC No 000924 del 22 de octubre de 2014, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 06 de noviembre de 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** – y la sociedad **COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A C.I** suscribieron el contrato de concesión No IH8-10101 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES** en un área de **1979,99912** hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de **PANA-PANA** departamento de **GUAINIA**, por un término de **TREINTA (30)** años contados a partir del 05 de Octubre de 2010, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional (folios 24-33).

A través de la Resolución DSM No 0009 del 08 de febrero de 2011, ejecutoriada y en firme el 11 de marzo de 2011, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones de la sociedad **COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A C.I**, a favor de la sociedad **IBUT NITI S.A.S.**, la cual fue anotada en el Registro Minero Nacional el 25 de abril de 2011. (Folios 88-89-102)

Por medio del radicado No 20135000215842 de fecha 02 de julio de 2013, la sociedad titular del presente contrato de concesión **IBUT NITI S.A.S.**, a través de su representante legal señor Carlos Felipe Puerto Anzola, allega oficio en el cual solicita se suspendan las obligaciones del título minero con ocasión de la expedición de la Resolución No 1518 del 31 de agosto de 2012, emitida por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible

113

113

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IH8-10101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"por medio de la cual se suspenden los trámites de sustracción de la Reserva Forestal de la Amazonía declarada por el artículo 1° literal g de la Ley 2 de 1959, para actividades mineras con base en el principio de precaución". (Folios 147-154)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez consultado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IH8-10101, se observa que mediante el oficio radicado bajo el número 20135000215842 de fecha 02 de julio de 2013, la sociedad titular por medio de su representante legal el señor Carlos Felipe Puerto Anzola, solicitó la suspensión de obligaciones del contrato, por el acaecimiento de un hecho de fuerza mayor o caso fortuito sustentado mediante Resolución No. 1518 del 31 de agosto de 2012, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en donde el artículo primero de dicha resolución suspendió temporalmente la recepción y trámite de solicitudes de sustracción en la Reserva Forestal de la Amazonia, lugar donde se encuentra ubicado el contrato de concesión.

Al analizar la Resolución 1518 del 31 de agosto de 2012, efectivamente se ordena la suspensión de dichos trámites que son base del titular para solicitar la suspensión de obligaciones del contrato de concesión No IH8-10101; se encuentra que en dicha zona (Reserva Forestal de la Amazonía) debe predicar la especial protección del estado y acudiendo al principio de precaución con los límites legales, la Resolución 1518 de 2012 consideró que las actividades mineras representan un peligro inminente sobre esa región del país y al existir un principio de certeza sobre dicho peligro decidió el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible encaminar medidas necesarias para impedir la degradación ambiental que conlleve graves perjuicios a las generaciones presentes y futuras.

Teniendo como tal dicha medida restrictiva de carácter ambiental, se hace necesario evaluar en que consiste la figura de suspensión de obligaciones la cual se encuentra contemplada en el 52 de la ley 685 de 2001, el cual prescribe:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1° de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito..."

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no

134

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IH8-10101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]".

Así las cosas, la suspensión temporal de recepción y trámite de solicitudes de sustracción en la Reserva Forestal de la Amazonia, en el área donde se encuentra ubicado el contrato de concesión No. IH8-1010 1, constituyen hechos revestidos de imprevisibilidad e irresistibilidad, encontrándose ajustado a lo señalado por el Artículo 52 de la Ley 685 de 2001 y demás disposiciones que definen la fuerza mayor, teniendo en cuenta que tal decisión obedeció exclusivamente a un trámite realizado por una persona ajena a los titulares mineros, que en este caso es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución No. 1518 del 31 de agosto de 2012, aspecto que le imprime un matiz claro de irresistibilidad e imprevisibilidad para los concesionarios mineros, ya que, la prohibición de adelantar labores mineras dentro de su concesión, se presentó por una orden de tipo legal, cuando aquel ya se encontraba en ejecución y desarrollo del contrato de concesión minera.

Aunado a lo anterior, se establece que el título minero en estudio ha estado vigente durante dos (2) años, ocho (8) meses y veintiséis (26) días, contados desde el 05 de octubre de 2010, fecha en la cual se inscribió el contrato en el Registro Minero Nacional y hasta el 01 de julio de 2013; el anterior término se cuenta como consecuencia de la solicitud de suspensión de obligaciones que se empieza a contar a partir del 02 de julio de 2013, día en el que el titular solicitó la suspensión por razones de fuerza mayor, encontrándose en ese momento en el tercer año de la etapa de exploración.

Por lo tanto, para el caso concreto en esta oportunidad y ciñéndose al sentido literal de la interpretación gramatical el artículo 52 claramente expresa que el inicio de la suspensión de obligaciones se debe tomar a partir del momento en que el titular presente su intención ante la autoridad minera, tal como se observa en el texto de la norma, así;

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."
(Subrayado y negrita fuera del texto)

Por lo anterior y dado que la suspensión no exime del cumplimiento de las obligaciones causadas hasta la fecha del otorgamiento de la misma, se hace necesario que el titular minero allegue el cumplimiento de las obligaciones hasta el día 02 de julio de 2013, fecha en la cual presentó su intención de que por hechos de fuerza mayor o caso fortuito se declare la suspensión de obligaciones.

A su turno el concepto No. 20131200089423 de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, manifestó lo siguiente:

En este sentido, al encontrar un título otorgado y vigente mientras se surte el proceso de sustracción de reserva forestal ante la Autoridad Ambiental, esta Oficina Asesora considera que son exigibles todas las obligaciones a cargo del titular minero y por consiguiente, en caso de incumplimiento de alguna obligación se podrá dar aplicación a la caducidad de dicho título de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Código de Minas.

(...)

135

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IH8-10101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de suspender dicho título, tal y como se mencionó en conceptos anteriores, el artículo 52 del Código de Minas señaló que la suspensión de obligaciones por Fuerza Mayor o Caso Fortuito es procedente a solicitud del concesionario cuando ocurran circunstancias imprevisibles e irresistibles que afecten la normal ejecución del contrato, estando a cargo del interesado probar dichas circunstancias, las cuales serán analizadas y valoradas en el caso concreto por la Autoridad Minera, para decidir sobre tal solicitud.

Al respecto el Ministerio de Minas y Energía ha señalado "La autoridad minera antes de otorgar la suspensión debe verificar que los hechos alegados si son constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito (...), estos hechos deben ser invocados y probados por la persona interesada, la autoridad minero no los puede inferir." (Negritas del original) (Sic)

Finalmente, se le recuerda al titular, que no podrá adelantar labores mineras dentro del área del título, hasta tanto no cuente con el acto administrativo otorgado por la Autoridad Ambiental Competente mediante el cual se sustraiga el área de la Reserva Forestal de la Amazonia, so pena de incurrir en la conducta punible consagrada en el artículo 338 del Código Penal Colombiano.

Siendo así, se accede a la solicitud de suspensión de las obligaciones emanadas del contrato de concesión No IH8-10101, a partir del día 02 de julio de 2013, y hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible levante la suspensión establecida en la Resolución No. 1518 del 31 de agosto de 2012.

Que en mérito de lo expuesto la Coordinadora del Grupo de Seguimiento y Control de Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder la solicitud de suspensión temporal de las obligaciones, presentada por el titular del Contrato de Concesión No. IH8-10101, a partir del día 02 de julio de 2013, y hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible levante la suspensión establecida en la Resolución No. 1518 del 31 de agosto de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Vencido el plazo de suspensión otorgado, todas las obligaciones del contrato minero No IH8-10101, se reanudarán y serán susceptibles de requerimientos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero-Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, procédase por parte del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro a efectuar los requerimientos de las obligaciones causadas hasta el día 02 de julio de 2013.

175

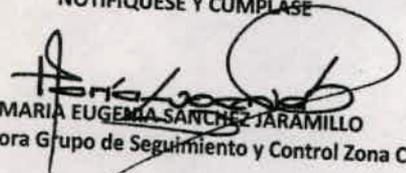
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IH8-10101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO.- Se recuerda a la sociedad titular que deberá mantener la póliza minero ambiental vigente durante el tiempo de suspensión de obligaciones del contrato No IH8-10101.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese el presente pronunciamiento en forma personal a la sociedad IBUT NITI S.A.S., en calidad de titular del contrato de concesión No IH8-10101 a través de su representante legal, de no ser posible sùrtase por aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra este pronunciamiento procede el recurso de reposición el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EUGENIA SANCHEZ JARAMILLO
Coordinadora Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro

Proyectó: Juan Pablo Ladino C./GSC-ZC
Revisó: Francy Julieth Cruz Quevedo/GSC-ZC
Vo.Bo: María Eugenia Sánchez Jaramillo/Coordinadora GSC-ZC